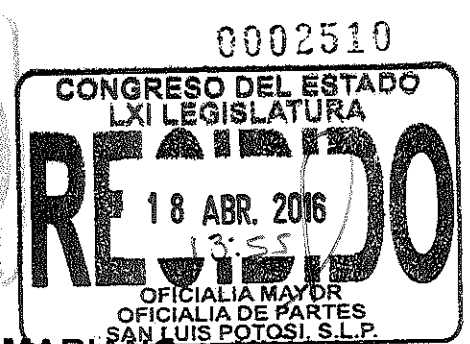
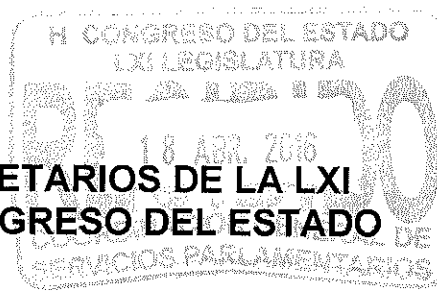


C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S .-



HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ Y MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que nos conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 124, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y **DEROGAR** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión Ordinaria número 21 celebrada por esta Soberanía el 10 de marzo del 2016, se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, iniciativa número 1411 presentada por los Diputados Fernando Chávez Méndez, Gerardo Serrano Gaviño, Enrique Alejandro Flores Flores y Héctor Mendizábal Pérez.

Dicha iniciativa impulsa reformar el párrafo primero del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a fin de acotar el fuero constitucional relativo a la posibilidad de proceder penalmente contra los “legisladores” sin que exista la declaración de procedencia, en concordancia a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que “ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”.

Lo anterior sin perjuicio de la protección derivada del artículo 41 constitucional que consiste en la inviolabilidad de los legisladores por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de su cargo,

respecto de las cuales jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Actualmente, la única forma prevista en la Constitución Local, para llevar a juicio, a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, titulares de los organismos constitucionales autónomos y Gobernador del Estado, es con una “declaración de procedencia” emitida por el Congreso del Estado, a través del llamado proceso de desafuero.

Dicho “fuero constitucional” evita que dichos servidores públicos puedan ser procesados penalmente por la comisión de un delito durante el periodo de su encargo como una garantía para la gobernabilidad del país.

De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los funcionarios protegidos por esta figura (Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales solo pueden ser procesados o llevados ante la justicia penal (por delitos federales) mediante un proceso de “desafuero”, o “declaración de procedencia”, que será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como correspondan.

Bajo tal contexto, aún y cuando el artículo 111 de la Constitución Federal prevea dicho fuero y el procedimiento de declaración de procedencia para poder desaforar, específicamente para el caso de delitos federales, y tratándose de los funcionarios ahí precisados, como lo son Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales, es evidente que dicho procedimiento de declaración de procedencia será única y exclusivamente para el efecto de comunicar a las Legislaturas Locales “si ha lugar o no ha lugar proceder en contra de determinado servidor público”, quienes en ejercicio de sus atribuciones procederán conforme a Derecho, y en este caso, de aprobarse la

reforma que se pretende, si la Constitución Local elimina la protección constitucional multicitada, es evidente que la Legislatura de San Luis Potosí no podrá actuar de otra manera que poner al servidor público en disposición de las autoridades penales procediendo a la separación de su cargo, en la inteligencia de que lo que esencialmente busca la reforma en comento es la eliminación del multicitado fuero o investidura constitucional.

Ahora bien, la iniciativa en comento, se refirió exclusivamente a los diputados dentro de la propuesta de eliminar el fuero constitucional del que gozan todos los servidores públicos previstos en el artículo 127 de la Constitución del Estado (en donde se incluye a los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado).

Sin embargo, el hecho de que se encuentren dichos servidores públicos, señalados expresamente junto con los diputados para efectos del fuero, justifica su razón de ser, en la igualdad de rango o nivel equiparable de autoridad, que por obviedad deben estar sujetos al mismo tratamiento. Dicho de otra manera, no existe justificación jurídica para que los diputados constituyan una excepción a la regla general, y en tal virtud si lo que se pretende es eliminar la figura del fuero constitucional, este deberá operar también para el caso de los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Presidentes Municipales, Auditor Superior del Estado e inclusive, para el Gobernador del Estado, que aunque no se encuentra previsto en dicho artículo 127 de la Constitución Local, cuenta con el tratamiento especial derivado del artículo 128 de dicha Constitución.

Constituye una característica esencial de la ley y un principio general de derecho, el consistente en la "igualdad", y en ese sentido es que bajo tal principio general de derecho, debe darse el mismo trato a los servidores públicos previstos en la Constitución ante situaciones idénticas, resultaría contrario a tal principio aplicar distintas medidas a servidores públicos en igualdad de condiciones.

Ahora bien, del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 110 y 111 de la Constitución de los

Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Gobernador solo puede ser sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda como corresponda.

Del artículo 124, segundo párrafo, de la Constitución Local, se desprende que el Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Las acusaciones a que se refiere el párrafo que precede, se refieren también al juicio político en contra del Gobernador, si tomamos en consideración lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de cuyo texto se advierte una concordancia y de cuyo análisis podemos deducir que quedará intocado, en virtud de que tanto la iniciativa ya presentada, como ésta que nos ocupa, se refieren de manera exclusiva al fuero para que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos, que resulta independiente del llamado “juicio político”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p align="center">Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y</p>	<p align="center">Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y</p>

empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

~~El Gobernador del Estado, mientras permanezca en el desempeño de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; por oponerse a la libertad electoral; por la comisión de delitos graves del orden común y por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.~~

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

~~ARTICULO 127. Para proceder penalmente contra los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, por la presunta comisión de delitos durante el tiempo y sólo en el ejercicio de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el presunto responsable; si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo trámite ulterior, pero ello no será obstáculo para que la~~

empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución

~~imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.~~

~~Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.~~

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

~~Las declaraciones y resoluciones del Congreso no son recurribles.~~

~~El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo. Si la sentencia fuese absolutoria, será rehabilitado en los términos que disponga la ley.~~

~~En las demandas del orden civil no se requerirá declaración de procedencia.~~

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las

Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las

sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

~~II.- En el segundo caso, por el voto de cuando menos las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso del Estado, se determinará si ha lugar o no a formación de causa; en caso negativo, se suspenderá todo trámite ulterior, sin que ello sea obstáculo para que la acusación siga su curso al concluir el ejercicio del encargo.~~

~~En caso positivo, será separado de su encargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.~~

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

~~ARTICULO 54. Los diputados serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, pero no podrán ser detenidos, ni ejercitarse acción penal en su contra, ni ser privados de su libertad hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida su separación del cargo y, consecuentemente, su sujeción a la acción de los tribunales competentes.~~

sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

ARTICULO 54. Se deroga.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se **REFORMAN** los artículos 124, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 124.- Se entiende por servidores públicos: los representantes de elección popular; los titulares del Supremo Tribunal de Justicia, y demás Tribunales del Estado; los titulares de los organismos autónomos reconocidos por esta Constitución; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, estatal o municipal, incluyendo sus entidades; quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

La responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

ARTICULO 127. Los secretarios de despacho, Procurador General de Justicia, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, presidentes municipales, Auditor Superior del Estado, y titulares de los organismos constitucionales autónomos, serán responsables por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, por lo que cuando se proceda penalmente en su contra serán separados de sus cargos.

En los casos a que se refiere el artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso y previa la integración de cualquier otro elemento pertinente, se remitirán a las autoridades federales

competentes para que actúen conforme a la ley. Tratándose del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 128 de esta Constitución.

ARTÍCULO 128.- Por lo que se refiere al Gobernador del Estado, en los supuestos de los artículos 110, párrafo segundo y 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recibidas las constancias por el Congreso, procederá como sigue:

I.- En el primer caso, se impondrán las sanciones correspondientes aprobadas por el voto de cuando menos las dos terceras partes del Congreso del Estado, aplicando para ello las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

II.- En el segundo caso, será separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

SEGUNDO: Se **DEROGA** el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
DIPUTADO


MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
DIPUTADO